

Resolución Directoral Nº267-2018-OEFA/DFAI

Expediente Nº 2271-2017-OEFA/DFSAI/PAS

ILO,

**EXPEDIENTE** : 2271-2017-OEFA/DFSAI/PAS

**ADMINISTRADO**: PESQUERA RUBÍ S.A. EN LIQUIDACIÓN

**UNIDAD FISCALIZABLE**: PLANTA DE HARINA DE PESCADO

DISTRITO Y PROVINCIA DE

DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA

SECTOR : PESQUERÍA MATERIA : ARCHIVO

Lima, 1 9 FEB, 2019

**UBICACIÓN** 

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0036-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 12 de febrero del 2018, el escrito de descargos con Registro N° 79048 presentado por PESQUERA RUBÍ S.A. EN LIQUIDACIÓN.; y,

#### CONSIDERANDO:

### I. ANTECEDENTES

- 1. Del 17 al 19 de diciembre del 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión a la planta de harina de pescado de Pesquera Rubí S.A. en Liquidación (en adelante, **el administrado**), instalada en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) ubicado en la Caleta Cata-Cata S/N, Km. 6 de la Carretera Costanera Sur, distrito y provincia de llo, departamento de Moquegua. El hecho detectado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión N° 305-2014-OEFA/DS-PES¹ del 19 de diciembre del 2014 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe Supervisión N° 378-2014-OEFA/DS-PES² del 31 de diciembre del 2014 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
- 2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio Nº 356-2016-OEFA/DS³ del 9 de marzo del 2016 (en adelante, ITA), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la acción de supervisión, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
- 3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1442-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>4</sup> del 31 de agosto del 2017, notificada el 29 de setiembre del 2017<sup>5</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Autoridad Instructora (ahora, la **Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas**<sup>6</sup>) inició el presente procedimiento administrativo







Páginas 47 al 57 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 5 del Expediente.

Páginas 1 a la 41 del Documento contenido en el disco compacto, que obra en el folio 5 del Expediente.

Folios 1 al 4 del Expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Folios 8 al 10 del Expediente.

Folio 11 del Expediente.

Cabe indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión de la presente Resolución, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2017-MINAM es la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas quien ha asumido la función de autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades productivas de agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera y la encargada de realizar la imputación de cargos".



sancionador (en adelante, **PAS**) en contra del administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 27 de octubre del 2017, el administrado presentó sus descargos<sup>7</sup> a la imputación efectuada en su contra (en adelante, **Escrito de Descargos**).

# II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

- 5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19º de la Ley Nº 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19º de la Ley Nº 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo Nº 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD8.
- 6. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley Nº 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentariasº, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

## Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- 2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- 2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la





Folio 13 al 31 del Expediente. (Escrito de Registro Nº 79048).

Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
- 7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley Nº 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

# III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 <u>Único hecho imputado</u>: El administrado no realizó el monitoreo de efluentes correspondiente al mes de mayo del 2014, de acuerdo a lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor para la Actividad Pesquera de Consumo Humano Indirecto, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 003-2002-PE.

# III.1.1 Obligación ambiental del administrado

- 8. Mediante Resolución Ministerial Nº 003-2002-PE se aprobó el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor (en adelante, **Protocolo de Monitoreo**), estableciéndose que el monitoreo de efluentes debe efectuarse ocho (8) veces al año (en temporada de pesca)<sup>10</sup>.
- 9. En tal sentido, habiéndose definido la obligación ambiental del administrado, se debe proceder a analizar si ésta fue incumplida o no.

## III.1.2 Análisis del único hecho imputado

10. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>11</sup>, en el Informe de Supervisión<sup>12</sup> y en el ITA<sup>13</sup>, la Dirección de Supervisión constató que el administrado

Protocolo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor, aprobado por Resolución Ministerial N° 003-2002-PE 6.6.1. Frecuencia

La frecuencia de monitoreo de los parámetros de efluentes (agua de bombeo) y cuerpo receptor se presenta en la Tabla 2. Se realizará un mínimo de 10 muestreos: 8 en temporada de pesca (tanto en efluente como en agua receptora) y 2 en temporada de veda (agua receptora)

d	lel cuerpo i	de muestreo de receptor de la in- o indirecto.			
MEDIO	MATRIZ	CARACTERIZACION AMBIENTAL	MONITOREO		MIPE
			VEDA	PESCA	
DESCARGA	<b>EFLUENTES</b>	1 al año		ಕ್ಷಿತ್ರವಾಗಿಂ	•
CUERPO RECEPTOR	AGUA	1 zlaňo	2 a l año	සින් කරාට	•
	SEDIMENTO	് ജി ജന്	1 cada 2 años	1 cada 2 años	•

<sup>\*</sup> El MIPE podrá realizar muestreos adicionales cuando los considere pertinente.

Página 54 del Documento contenido en el disco compacto, que obra en el folio 5 del Expediente.

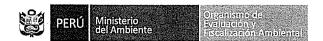
Página 38 del Documento contenido en el disco compacto, que obra en el folio 5 del Expediente.

Folios 2 y 3 del Expediente.





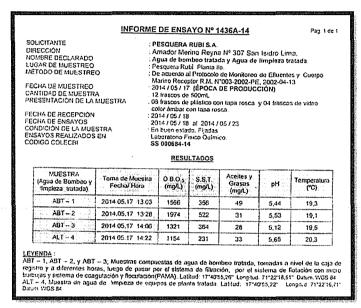
existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).



no habría realizado el monitoreo de efluentes correspondiente al mes de mayo del 2014.

# III.1.3. Análisis de descargos

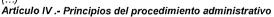
11. En su Escrito de Descargos, el administrado señaló que realizó el monitoreo de efluentes correspondiente al período imputado, para lo cual adjuntó el informe de ensayo N° 1436A – 14<sup>14</sup> de fecha 17 de mayo del 2014, tal y como se observa a continuación:



Fuente: Informe de Ensayo Nº 1436A-14 de fecha 17 de mayo del 2014.

12. Al respecto, el principio de verdad material previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS¹⁵, señala que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados. En efecto, en el procedimiento administrativo sancionador la entidad tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos; sin embargo, esta actividad no es irrestricta, siendo

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS "TÍTULO PRELIMINAR"



El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.





Folio 31 del Expediente.



que la misma no puede ser excesiva ni ir más allá de una inferencia lógica razonable.

- En atención a lo expuesto y en virtud del principio de verdad material, se verifica que el administrado cumplió con realizar el monitoreo de efluentes durante el mes de mayo del 2014, por lo que no se configuró la conducta infractora por parte del administrado. Por tanto, corresponde declarar el archivo del presente PAS iniciado en contra del administrado.
- Del mismo modo, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Lev N° 29325. Lev del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Conseio Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD:

## SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra PESQUERA RUBÍ S.A. EN LIQUIDACIÓN.

Artículo 2º.- Informar a PESQUERA RUBÍ S.A. EN LIQUIDACIÓN, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS.

Registrese y comuniquese.

Eduardo Melgar Córdova Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Organismo de Evaluación v

Fiscalization - OEFA



